

## CAPITULO III

## Disposiciones relativas a los triquinoscopios

La concepción y el tipo de los triquinoscopios deberán responder a los criterios mínimos siguientes:

1. Facilidad de uso.
2. Iluminación potente:

Es preciso que los resultados del control sean seguros incluso si los locales no se encuentran completamente a oscuras.

La fuente luminosa será una lámpara de proyección de 100 W (12 V).

3. Aumentos suficientes:

Para el trabajo normal serán necesarios 50 aumentos.

Para una identificación segura de los objetos que no sean claramente identificables con los aumentos de trabajo normal, serán necesarios de 80 a 100 aumentos.

4. Poder separador:

Cada aumento deberá dar una imagen clara, precisa, de color: neto

5. Dispositivo de conmutación:

Todo cambio de aumento deberá ir acompañado de un ajuste automático de la luminosidad de la imagen

6. Aumento de contraste:

El condensado: deberá ir equipado de un diafragma de iris que permita reforzar los contrastes para el examen profundo de los casos delicados.

El diafragma de iris deberá ser de fácil regulación (por ejemplo, mediante una palanca de control fijada a la mesa del triquinoscopio).

7. Facilidad de enfoque:

Enfoque rápido mediante anillo regulador.

Enfoque fijo mediante palanca de mando.

8. Regulación de la tensión:

Que permita obtener la luminosidad deseada en la situación dada.

9. Desplazamiento del compresor en sentido único:

Un sistema de bloqueo automático deberá garantizar el desplazamiento del compresor en un solo sentido para impedir todo desplazamiento intempestivo.

10. Campo visual libre en dirección hacia la superficie de proyección.

11. Superficie de proyección:

Díametro de 54 cm como mínimo.

Alto poder de reflexión.

Duradera.

Desmontable.

Fácil de limpiar.

## ANEJO III

Marcado de las carnes que hayan sido objeto del examen de detección de triquinas

1. El marcado de las carnes deberá efectuarse bajo la responsabilidad del veterinario oficial. A este efecto, éste tendrá en su posesión y conservación:

Los instrumentos destinados al marcado: únicamente podrá remitirlos al personal auxiliar en el momento mismo del marcado y durante el lapso de tiempo necesario para ello.

Los marchamos en forma de placas que se mencionan en el número 5. Dichos marchamos en forma de placas se remitirán al personal auxiliar en el momento mismo en el que deban utilizarse y en número que corresponda a las necesidades.

2. La marca deberá ser un sello de forma redonda de 2,5 cm de diámetro.

En el sello deberán figurar las indicaciones siguientes, en caracteres perfectamente legibles:

Hacia el dentro, la letra T mayúscula, cuyas barras tendrán un centímetro de longitud y 0,2 cm de anchura.

Bajo la letra T anteriormente citada, una de las siglas CEE, EEG, EWG, EOF o EEC. Las letras deberán tener una altura de 0,4 cm.

3. Las canales se marcarán con tinta al fuego, en la cara interna de los muslos con arreglo al apartado 2.

4. Las cabezas se marcarán con tinta o al fuego, con ayuda de una marca que responda a lo prescrito en el apartado 2.

7. Los trozos, con excepción de los excluidos del marcado de inspección veterinaria en virtud del apartado 43 del capítulo X del anejo B de la Directiva 72/462/CEE, obtenidos en las salas de despiece a partir de canales regularmente marcadas, deberán, en la medida en que no lleven estampilla alguna, ser marcados, antes de la colocación del marcado de veterinaria, con arreglo al apartado 2.

La etiqueta prevista en el párrafo segundo del apartado 43 anteriormente mencionado deberá responder a las condiciones establecidas en el apartado 6 del presente anejo.

5. El marcado podrá efectuarse también con ayuda de un marchamo redondo en forma de chapa. Dicho marchamo en forma de chapa se fijará en cada trozo o en cada canal y deberá ser tal que su sustitución resulte imposible: deberá ser de materiales resistentes, que cumplan todos los requisitos de la higiene.

Sobre el marchamo en forma de placa deberán figurar las indicaciones siguientes en caracteres perfectamente legibles:

Hacia el centro, la letra T mayúscula.

Bajo la letra T anteriormente citada, una de las siglas CEE, EEG, EWG, EOF o EEC.

Las letras deberán tener una altura de 0,2 cm.

6. Sobre la etiqueta prevista en el apartado 44 del capítulo X del anejo B de la Directiva mencionada en el número 4 deberá figurar, además de la marca de inspección veterinaria, una marca bien legible que sea la réplica de la marca prevista en el apartado 2.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**23351** ORDEN de 26 de septiembre de 1989 sobre los trabajos preliminares para la formación de los censos generales de la nación de 1990-91 y la renovación padronal de 1991.

El Real Decreto 1422/1988, de 18 de noviembre, sobre los trabajos preliminares para la formación de los Censos generales de la nación de 1990-91 y la renovación padronal de 1991, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y al de Administraciones Públicas para dictar las instrucciones precisas.

Elaboradas estas por el Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas y oídas las Comunidades Autónomas y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Punto 1.º Los trabajos de revisión de las Entidades y núcleos de población existentes en el término municipal, así como la rotulación de vías urbanas y numeración de edificios, la revisión de las secciones estadísticas en que esté dividido el mismo y la puesta al día de los callejeros y la cartografía, se realizarán por los Ayuntamientos de acuerdo con las instrucciones que figuran en los anexos I a VI de la presente Orden.

Punto 2.º Para la correcta ejecución de los mencionados trabajos, el Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones complementarias oportunas, previa consulta a la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas y a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, a través de sus Delegaciones Provinciales, el Instituto Nacional de Estadística prestará el asesoramiento preciso a los Ayuntamientos y comprobará sobre el terreno la aplicación de dichas instrucciones.

Punto 3.º El Instituto Nacional de Estadística abonará a los Ayuntamientos por la documentación que se solita en los anexos de la presente Orden la cantidad de 5.000 pesetas por sección estadística.

El pago de dicha documentación será abonado siempre que la misma se facilite en los plazos establecidos, que finalizan el 1 de junio de 1990 y de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la presente Orden, previa aprobación por la correspondiente Delegación Provincial de Estadística.

Punto 4.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

## ANEXO I

## Revisión de las entidades de población existentes en el término municipal

## 1. DEFINICIONES

A efectos de conseguir una uniformidad de criterios para la determinación de las entidades de población existentes en cada término municipal, se establecen las siguientes definiciones:

a) *Entidad singular de población.*—Se considerará como entidad singular de población a cualquier área habitable del término municipal, habitada o excepcionalmente deshabitada, claramente diferenciada dentro del mismo y que es conocida por una denominación específica que la identifica sin posibilidad de confusión.

Un área se considerará habitable cuando existan en la misma viviendas habitadas o en condiciones de serlo. Así pues, las urbanizaciones y zonas residenciales de temporada podrán tener la consideración de entidades singulares de población, aun cuando sólo estén habitadas en ciertos períodos del año.

Un área se considerará claramente diferenciada cuando las edificaciones y viviendas pertenecientes a la misma puedan ser perfectamente identificadas sobre el terreno y el conjunto de las mismas sea conocido por una denominación.

Por tanto, se considerará entidad singular de población a efectos censales, no sólo las entidades territoriales de población legalmente constituidas al amparo del artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sino también determinadas localidades, urbanizaciones, zonas residenciales u otras, que cumplan con la definición dada.

Ninguna vivienda o edificio podrá pertenecer simultáneamente a dos o más entidades.

Un término municipal podrá constar de una o varias entidades singulares de población.

Si en un municipio no existen áreas habitables claramente diferenciadas, el municipio será considerado de entidad única.

Las entidades singulares de población estarán constituidas por núcleos de población y/o diseminados de acuerdo con las siguientes definiciones:

1) *Núcleo de población:* Se considerará núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas.

Por excepción el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población de derecho supere los 50 habitantes.

Se incluirán en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, disten menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes, aparcamientos y otras infraestructuras de transporte, cementerios y otros.

En una entidad singular de población podrán existir uno o varios núcleos de población.

2) *Diseminado:* Las edificaciones o viviendas de un término municipal o entidad de población que no puedan ser incluidas en el concepto de núcleo se considerarán en diseminado.

b) *Entidad colectiva de población.*—Como unidad intermedia entre la entidad singular de población y el municipio existen en algunas regiones agrupaciones de entidades singulares (parroquias, diputaciones, hermandades, anticiglesias, concejos y otras), que conforman una entidad colectiva de población con personalidad propia.

c) *Categoría de la entidad de población.*—Es la calificación otorgada, o tradicionalmente reconocida, a las entidades de población tal como ciudad, villa, lugar, aldea, parroquia, pedanía o concejo y a falta de ella la que responda a su origen y características, como caserío, poblado, barrio, monasterio, colonia, centro turístico, zona residencial, urbanización y otras.

## 2. NORMAS PARA LA REVISIÓN DE ENTIDADES Y NÚCLEOS DE POBLACIÓN

a) Los Ayuntamientos procederán a realizar la revisión y actualización de la relación de entidades y núcleos de población a 1 de enero de 1990. A estos efectos, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística facilitarán a los Ayuntamientos la correspondiente relación deducida del nomenclátor de 1986 conteniendo los siguientes datos:

## 1. Para el término municipal:

Superficie en kilómetros cuadrados.

Distancia en kilómetros a la capital de la provincia.

Distancia en kilómetros a la capital de la Comunidad Autónoma.

Partido judicial.

## 2. Para las entidades y núcleos de población:

Código.

Nombre.

Categoría (para entidades colectivas y singulares).

Distancia en kilómetros a la capital municipal (para entidades singulares).

Altitud en metros sobre el nivel del mar (para entidades singulares).

Poblaciones de derecho y hecho.

b) Por medio de la revisión que se lleve a cabo podrán introducirse alteraciones debidas a altas, bajas o variaciones en los datos de las entidades o núcleos de población. Dichas alteraciones, agrupadas según la causa, figuran numeradas a continuación:

## Altas:

1. Incorporación al municipio de entidades o núcleos de población ya existentes en otros municipios como consecuencia de fusiones, incorporaciones o segregaciones de municipios (alteración de términos municipales).

2. Incorporación a entidades de población del municipio de entidades o núcleos ya existentes en otras entidades del mismo.

3. Creación de entidades o núcleos como consecuencia de alteraciones dentro del municipio (fusiones o segregaciones), nueva construcción, o rehabilitación de áreas no ocupadas.

4. Omisión de entidades o núcleos en el nomenclátor de 1986.

## Bajas:

5. Incorporación de entidades o núcleos ya existentes a otro municipio debido a alteración de términos municipales.

6. Incorporación de entidades o núcleos a otras unidades poblacionales ya existentes en el municipio.

7. Fusión o segregación de entidades o núcleos del mismo municipio.

8. Desaparición de entidades o núcleos por haberse despoblado, sin que reúnan condiciones para ser habitados.

9. Inclusión indebida de entidades y núcleos en el nomenclátor de 1986.

## Variaciones en los datos:

10. Cambio de nombre de las entidades o núcleos de población.

11. Cambio de categoría.

12. Variación en datos geográficos (distancia y/o altitud).

13. Combinación de dos o más de las tres anteriores.

c) Los Ayuntamientos procederán a realizar la actualización de la relación de entidades y núcleos de población mediante la cumplimentación de los documentos siguientes:

T.P.1/A Relación de altas de entidades y núcleos de población.

T.P.1/B Relación de bajas de entidades y núcleos de población.

T.P.1/V Relación de entidades y núcleos de población con variaciones en su datos.

Por cualquiera de las relaciones, si fuera necesario, se podrá utilizar más de una hoja, numerándolas correlativamente.

Las relaciones de altas, bajas y variaciones en los datos se unirán, aunque sean negativas, a la relación de entidades y núcleos de población deducida del nomenclátor de 1986 y se remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística.

d) Los documentos se cumplimentarán ajustándose a las siguientes instrucciones:

## Modelo T.P.1/A:

1. Se consignarán los códigos de provincia y municipio (este último con el dígito de control), así como de su denominación.

2. En la columna «Nombre entidad o núcleo» deberán figurar por orden alfabético las entidades y núcleos que han sido alta teniendo en cuenta que el orden preferente es: entidad colectiva, entidad singular y núcleo.

La denominación deberá aparecer con el nombre completo.

En la siguiente columna, «Clase Unid. Pob.», se anotará una de las letras:

C: Si ha causado alta una entidad colectiva.

S: Si ha causado alta una entidad singular.

N: Si es alta un núcleo.

La columna «Código de entidad a que se incorpora» se cumplimentará siempre que la entidad singular o el núcleo que es alta se incorpore a alguna entidad colectiva o singular ya existente en el municipio, escribiendo el código de siete dígitos que figura en la relación de entidades y núcleos de 1986 para la entidad receptora.

La columna «Categoría de entidad» sólo se rellenará para entidades colectivas y singulares.

La columna «Distancia en kilómetros» se cumplimentará solamente para las entidades singulares.

La distancia estará referida a la capital municipal, para ésta a la capital de la provincia y para la entidad que ostenta la capitalidad de la provincia a la capital de la nación.

Para cada entidad singular de población se consignará la distancia en kilómetros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado y típico de cada entidad del análogo elegido en la entidad de referencia.

En la columna «Altitud en metros» se consignará la altitud de la entidad singular siempre que se tenga dato fehaciente y, en todo caso, si existe placa oficial.

En la columna «Clave de Alta» se consignará 1, 2, 3 ó 4, de acuerdo con el número que aparece en la relación de alteraciones contenida en el punto b).

3. Existen dos columnas sombreadas cuyas cabeceras son «Código de entidad o núcleo» y «Código de categoría». Estas columnas no deberán ser cumplimentadas por el Ayuntamiento.

#### Modelo T.P.1/B:

1. Se consignarán los códigos de provincia y municipio (éste último con dígito de control), así como su denominación.

2. En la columna «Código entidad o núcleo» se pondrá el código a siete dígitos que figura en la relación de entidades y núcleos del Nomenclátor de 1986.

En la columna «Nombre entidad o núcleo» se consignará la denominación de la entidad o núcleo que cause baja.

En la columna «Clase Unidad Población» se anotará C, S o N según sea una entidad colectiva, una entidad singular o un núcleo el que causa baja.

En la columna «Clave de baja» se pondrá 5, 6, 7, 8 ó 9, según la relación de alteraciones del punto b).

#### Modelo T.P.1/V:

1. Se consignarán los códigos de provincia y municipio (éste último con dígito de control), así como su denominación.

La extensión superficial, distancia a la capital de la provincia, distancia a la capital de la Comunidad Autónoma o partido judicial se cumplimentarán siempre que hayan sufrido variación respecto a 1986.

2. En la columna «Código entidad o núcleo» se escribirá el código a siete dígitos de la entidad o núcleo que figura en la relación del Nomenclátor de 1986.

En la columna «Clave de variación» se consignará 10, 11, 12 ó 13 para especificar la clase de variación.

La columna sombreada «Código de categoría» no se cumplimentará nunca.

El resto de las columnas se cumplimentarán sólo en el caso de que los datos correspondientes hayan sufrido variación.

e) Si no hubiera lugar a altas, bajas o variaciones en los datos se escribirá la palabra negativo en el documento correspondiente.

f) Las tres relaciones se unirán a la del Nomenclátor de 1986, consignando a pie de página de la primera hoja, firma del Secretario del Ayuntamiento, visto bueno del Alcalde y sello de la Alcaldía y se remitirán a la Delegación Provincial de Estadística antes del 15 de febrero de 1990.

g) Posteriormente, la Delegación Provincial de Estadística enviará por duplicado a los Ayuntamientos una nueva relación actualizada de entidades y núcleos de población, en la que aparecerán incluidas las alteraciones recogidas en los documentos modelo T.P.1/A, B y V y cuyo contenido se examinará en sesión del Ayuntamiento para su aprobación.

h) Una vez aprobada se remitirá una de las copias a la Delegación Provincial de Estadística acompañando una certificación según el impreso modelo T.P.2, antes del 1 de junio de 1990.

## ANEXO II

### Rotulación del término municipal: Municipio, entidades de población y vías urbanas

Para facilitar los trabajos de formación de los Censos Generales y la Renovación padronal y con objeto de que sea posible la perfecta identificación sobre el terreno de cada vía urbana, entidad y núcleo de población, los Ayuntamientos realizarán las siguientes operaciones:

1. Los nombres del municipio, entidades y núcleos de población deberán figurar rotulados en sus principales accesos.

Cuando en una entidad de población existan uno o varios núcleos, cada uno, en caso de tener denominación específica, deberá ostentar el rótulo correspondiente en sus principales accesos, indicando, asimismo, el nombre de la entidad de población a la que pertenece.

2. Los Ayuntamientos revisarán la nomenclatura de las calles y demás vías urbanas, procediendo seguidamente a completar la colocación en las calles de los correspondientes rótulos. La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

Cada vía urbana estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. Dentro de un municipio debe evitarse que existan dos

vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintas entidades del municipio. Dentro de cada entidad no debe haber dos vías urbanas con el mismo nombre salvo que se distingan por la clase de vía.

El nombre elegido debe ostentarse en rótulo bien visible, colocado al principio y final de la calle, y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos. Se recomienda considerar como entrada el extremo o acceso más próximo al centro o lugar más típico de la entidad de población.

En las harriadas con calles irregulares que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz deben colocarse tantos rótulos de denominación como sea necesario para la perfecta identificación. Es aconsejable que en estos casos cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

## ANEXO III

### Numeración de edificios

1. Los Ayuntamientos actualizarán la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, fijando en cada uno el número que le corresponda.

Será precisa la renumeración de edificios en aquellas vías en que, por la existencia de duplicados u otras causas, haya problemas reales de identificación sobre el terreno de los edificios.

Para la numeración de edificios se aplicarán los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas se numerará toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. No se numerarán las entradas accesorias o bajas, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entenderá que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existen laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

b) La numeración se hará asignando de forma continuada la serie de números impares a las entradas situadas a mano izquierda del principio de la calle y los pares a la derecha.

c) Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajustan a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente. A título de ejemplo se puede considerar el hecho, bastante frecuente en la actualidad, de un conjunto de edificios dispuestos irregularmente, con acceso desde una o varias calles, y el de aquellos edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle. La solución que habrá de adoptarse será: En la calle en la que el conjunto o bloque tuviera el acceso principal, numerar éste colocando un rótulo que contenga el total de números a que da acceso, independientemente de que en cada entrada principal figure el número que le corresponda.

d) Al realizar esta revisión se procurará eliminar duplicados, triplicados y otras anomalías que hayan podido aparecer desde la ordenación anterior, por construcciones intermedias y diversas causas, integrándose así a la serie normal de la vía.

e) No obstante lo recomendado en el apartado anterior, si existen dificultades para realizar una nueva numeración, y siempre que no existan problemas de identificación, podrá aprovecharse la existente, de modo que cada entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales tenga una identificación inequívoca, añadiendo las letras A, B y C al número común, en aquellos casos que sea necesario, para no romper la serie numérica de la vía a que pertenecen. Podrán asimismo mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.

f) Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzgen convenientes con el fin de evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

g) Los edificios situados en el diseminado de cada entidad se numerarán atendiendo a su situación topográfica. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras y otras vías, de forma que fuera posible llevar a cabo una numeración similar a la que se realiza en las calles de un núcleo urbano, sería aconsejable aplicar tal procedimiento, aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por dichas rutas.

Por el contrario, si los edificios estuvieran totalmente dispersos, se llevará a cabo, dentro de cada entidad de población, una numeración correlativa de los mismos, empezando por aquellos que estén más próximos del núcleo o, si éste no existe, de lo que se considere el centro de la entidad de población (casa consistorial, iglesia, escuela u otro). También podrá utilizarse un procedimiento mixto, es decir, numerar dentro de una misma entidad de población unos edificios al estilo de calle y otros según una serie correlativa, cuando la estructura o disposición de las edificaciones en el diseminado así lo aconseje.

h) En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la línea viaria en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece, y si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y el número de la serie única asignada en el mismo.

2. Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar, sin duda, las viviendas y locales que han de ser objeto de las futuras operaciones.

En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda o local será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

Es decir, se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas y locales, mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales. También será necesario identificar con números o letras las escaleras principales e independientes, en el caso de que existiera más de una.

#### ANEXO IV

##### Revisión de la división del término municipal en secciones estadísticas (seccionado)

La división del término municipal en distritos municipales y estos a su vez en secciones estadísticas ha constituido un instrumento eficaz, tanto en los trabajos censales como en las renovaciones padronales.

Dichas secciones estadísticas son utilizadas asimismo por el Instituto Nacional de Estadística en las investigaciones por muestreo que realiza y en el Censo Electoral. Se pretende una completa identidad entre los términos «secciones estadísticas», «secciones censales» o «secciones electorales», con las excepciones que se detallarán más adelante.

Esta múltiple finalidad de las secciones estadísticas obliga, por una parte, a prestar especial atención a sus límites y a su tamaño. A sus límites, por cuanto la sección estadística es esencialmente un área de terreno del término municipal y cualquier unidad censal (edificio, vivienda, local, habitante) ha de pertenecer a una y sólo una sección estadística, y el conjunto de las secciones estadísticas, sin vacíos ni solapamientos, ha de comprender exactamente todo el término municipal. También se prestará especial atención a su tamaño por cuanto la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral asigna unos tamaños mínimos y máximos de las secciones electorales, medidos en número de electores. Dentro de tales límites, para que sea asequible a un agente entrevistador a efectos de recuento de población o encuestas estadísticas, se recomienda que el tamaño de la sección no supere los 3.500 habitantes de derecho. Esta recomendación va especialmente dirigida a secciones de zonas costeras o turísticas donde existe una gran divergencia entre número de electores y número de residentes.

Por otra parte, la finalidad estadística de las secciones, entre otras la de servir como unidades de muestreo en importantes encuestas e investigaciones, exige un conocimiento de la evolución demográfica que ha experimentado la sección censal actual respecto al censo o padrón anterior. Se necesita, pues, comparar poblaciones entre dos periodos quinquenales consecutivos (años terminados en 1 y 6 en los que se realizan censos de población o renovaciones padronales) de secciones homogéneas, es decir, de áreas idénticas. Para ello, en los casos de variaciones entre el seccionado actual y el del Padrón Municipal de Habitantes de 1986 se cumplimentará el impreso modelo T.P.3, similar al utilizado en la renovación padronal de 1986 para comparar el seccionado de 1986 respecto al de 1981.

Por las razones expuestas, para la formación de los Censos Generales de la Nación de 1990-91 y la renovación padronal de 1991, los Ayuntamientos llevarán a cabo la revisión del seccionado de su término municipal de acuerdo con las siguientes normas:

1. La división por secciones (seccionado) resultado de la aplicación de la presente Orden coincidirá con la efectuada para la revisión del Censo Electoral y la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de 1 de enero de 1990.

2. A estos efectos, se mantendrá el seccionado actual a 1 de enero de 1989 con las excepciones que se indican a continuación:

a) Partición de las secciones que sobrepasen los 2.000 electores o de aquéllas en que haya indicios claros de que van a superarse los 3.500 habitantes de derecho, siempre que las secciones resultantes de la partición contengan, al menos, 500 electores.

b) Fusión de las secciones en las que el número de electores sea inferior a 500 con otras limítrofes.

c) Modificación de los límites de una sección como consecuencia de defectos de delimitación o de las variaciones producidas en los mismos procedentes, por ejemplo, de planes de urbanismo (aparición de nuevas vías urbanas, etc.).

En estos casos deberá proponerse la modificación pertinente de acuerdo con las normas de los apartados 3 y 4 que figuran seguidamente.

3. Se comprobará que todas las selecciones se ajustan a las siguientes condiciones básicas:

a) Cada sección debe estar perfectamente definida mediante límites fácilmente identificables, tales como accidentes naturales del terreno y construcciones de carácter permanente.

b) Como consecuencia de la delimitación anterior, las secciones pertenecientes a un núcleo urbano estarán inexcusablemente formadas por manzanas completas de edificios.

Excepcionalmente, cuando el número de electores de una manzana exceda de los 2.000, y con objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a efectos del Censo Electoral se subdividirá la correspondiente sección estadística por fachadas completas de calle, asignando a cada subdivisión el número que corresponda a la sección estadística y añadiendo a continuación las letras A, B, C.

c) La división en secciones debe comprender todo el territorio del término municipal, de modo que cualquier parte del mismo debe quedar adscrita a alguna de las secciones.

En caso de que no se hubieran cumplido estas normas se hará necesario corregir el error de forma ineludible rectificando los límites hasta conseguir una perfecta delimitación. Se procurará que las modificaciones que se introduzcan alteren lo menos posible la extensión de las secciones afectadas.

4. Las propuestas de modificación que se formulen se referirán a los cuatro casos siguientes:

a) Partición de una sección en dos o más secciones.

b) Fusión de dos o más secciones en una sección.

c) Cambios de denominación. Estos cambios podrán producirse como consecuencia de las variaciones de la división en distritos de los términos municipales, de las fusiones y segregaciones de municipios y en otros casos.

d) Defectos en la delimitación de las secciones existentes.

5. Salvo los cambios de denominación, las modificaciones señaladas en el punto 4 deberán ser aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística, para lo cual los Ayuntamientos enviarán una propuesta a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística antes del 15 de febrero de 1990, adjuntando la documentación que se indica a continuación:

a) Un plano o croquis de cada una de las nuevas secciones propuestas en el que figuren los límites correspondientes a las mismas.

b) En el caso de que las modificaciones afecten a la delimitación de las antiguas secciones, puntos a), b) y d) del apartado anterior, será necesario además acompañar a la propuesta las últimas cifras de población de derecho disponibles de las nuevas secciones.

6. Las variaciones en el seccionado respecto a la renovación padronal de 1986 se recogerán en el impreso modelo T.P.3 de acuerdo con las instrucciones que figuran en el mismo.

La población de derecho de cada nueva sección referida a 1986 se obtendrá por recuento de los habitantes presentes y ausentes de las hojas padronales de 1986.

7. El Instituto Nacional de Estadística, por medio de sus Delegaciones Provinciales, asesorará a los Ayuntamientos en la realización de estos trabajos y, asimismo, estudiará y resolverá las dificultades que puedan presentarse.

El Instituto Nacional de Estadística realizará las comprobaciones que considere oportunas para la aprobación del seccionado.

#### ANEXO V

##### Revisión de los callejeros de las secciones estadísticas del término municipal

Los trabajos de revisión de nomenclatura de vías y su rotulación, numeración de edificios y división del término municipal en secciones han de completarse con la elaboración de los callejeros de sección. Esta información es esencial para la ubicación correcta de cada una de las unidades estadísticas de las cuales se recogerán los datos precisos para la formación de los Censos Generales 1990-1991 y la Renovación padronal de 1991.

La confección de los callejeros de sección responde a la necesidad de conocer la delimitación y contenido geográficos de las secciones estadísticas y, por otra parte, la de disponer de una información sobre el conjunto de vías integradas con las unidades de municipio, distrito, sección, entidades y núcleos de población, básica para la unificación en la colaboración estadística entre Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Estadística.

La Oficina del Censo Electoral mantiene actualizados permanentemente los callejeros de sección a través de la información que recibe sobre las inscripciones en el Censo Electoral y la actualización del seccionado que anualmente realizan los Ayuntamientos, labor que en esta ocasión habrá de ser entroncada armónicamente con la correspondiente a los trabajos previos para la formación de los Censos Generales.

Por lo expuesto anteriormente, los Ayuntamientos llevarán a cabo la revisión del callejero de cada una de las secciones a 1 de enero de 1990, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos los callejeros de sus secciones, obtenidas después de la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1989, conteniendo los siguientes datos:

Tipo y denominación de las vías.

Extremo inferior y superior de los tramos de las vías de la sección.

Nombre de la entidad singular de población.

Código postal.

Aquellos Ayuntamientos que cuenten con recursos informáticos suficientes podrán solicitar esta relación en soporte magnético de acuerdo con un único formato de registro que se especificará oportunamente.

2. Los Ayuntamientos relacionarán todas las vías de la sección cumplimentando el impreso modelo T.P. 4, en el que habrán de figurar ordenadas alfabéticamente por entidades singulares. El orden de las entidades singulares será, asimismo, alfabético.

3. Para cada tramo de vía se harán constar las variaciones respecto a los callejeros remitidos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, mencionadas en el apartado 1, y se consignará, además, el nombre del núcleo de población o si se encuentra en diseminado.

4. Las denominaciones, tanto de las entidades como de los núcleos de población, deberán coincidir con los que figuren en la relación actualizada a 1 de enero de 1990 (anexo I).

5. Los Ayuntamientos que dispongan de recursos informáticos suficientes podrán proporcionar la información en listado de ordenador, ajustado al impreso modelo T.P. 4, o en soporte magnético con el diseño y formato que especifique oportunamente el Instituto Nacional de Estadística.

6. Los impresos modelo T.P. 4 se enviarán, para su aprobación a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, antes del 15 de febrero de 1990.

Aprobados los callejeros de las secciones del término municipal, las Delegaciones Provinciales de Estadística procederán a actualizar sus ficheros de vías y elaborarán los callejeros generales de cada una de los municipios de su provincia, que enviarán a los Ayuntamientos para su aprobación o corrección, en su caso.

Finalizada la recogida de datos de los Censos Generales de 1990-1991 y la Renovación padronal de 1991, las Delegaciones Provinciales de Estadística actualizarán nuevamente los callejeros de sección, recogiendo las variaciones que se hayan producido desde el 1 de enero de 1990. Estos callejeros serán sometidos posteriormente a la aprobación de los Ayuntamientos respectivos.

## ANEXO VI

### Actualización de la planimetría

1. Una vez terminados los trabajos de rotulación de vías urbanas, numeración de edificios y revisión del seccionado, cada Ayuntamiento deberá proceder a la actualización de la correspondiente planimetría (o realización de la misma), en la que han de tenerse en cuenta las modificaciones introducidas en los procesos anteriores.

2. En los municipios de sección única el Ayuntamiento preparará el plano o mapa de todo el término municipal, en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término y localizará en el mismo las entidades y núcleos de población existentes.

Dichos mapas deberán ser confeccionados a escala 1/25.000 ó 1/10.000, dependiendo de la extensión del término, de forma que el mapa no tenga tamaño inferior al DIN A-3 (29,5 x 42 centímetros) ni superior al doble de éste. En caso necesario se podrá utilizar la escala 1/50.000 ó inferior.

Para los núcleos de población existentes en el término deberá confeccionarse un croquis a escala 1/2.000 ó 1/1.000. De existir para estos núcleos de población cartografía catastral en escala 1/1.000 ó 1/500 ya realizada se utilizará ésta, previa petición a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (CGCCT) correspondiente.

3. En los municipios de distrito único, pero con más de una sección, los Ayuntamientos deberán preparar:

a) Un plano o mapa de todo el término municipal, a escala 1/25.000 ó 1/10.000, dependiendo de la extensión del término (y, en caso necesario, a escala 1/50.000 ó inferior), en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término, y destacando con trazo diferenciado los accidentes o construcciones que configuren los límites de las secciones estadísticas.

b) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto 5 de este anexo.

c) Un plano o mapa del término municipal con localización de las entidades y núcleos del mismo.

4. En los municipios con más de un distrito municipal el Ayuntamiento deberá preparar:

a) Un plano o mapa, de todo el término municipal, a escala 1/25.000 ó 1/10.000, dependiendo de la extensión del término (y, en caso necesario, a escala 1/50.000 ó inferior), en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término, y destacando con trazo diferenciado los accidentes o construcciones que configuren los límites de los distritos municipales.

b) Un plano o mapa de cada distrito a escala 1/10.000 ó 1/5.000 (y, en caso necesario, a escala 1/25.000), con los accidentes que proceda señalar, destacando con trazo diferenciado los accidentes y construcciones que configuren los límites de las secciones comprendidas en el mismo.

c) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto 5 de este anexo.

d) Si en algún distrito existen varias entidades de población se adjuntará el plano o mapa del distrito con localización de las entidades y núcleos del mismo.

5. Los planos o croquis de sección indicados en los apartados 3-b) y 4-c) se confeccionarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Sección de núcleo: Plano o croquis a escala entre 1/2.000 y 1/500, indicando en el mismo los nombres de las calles, plazas y otras vías urbanas, que limitan la sección, y de aquellas que total o parcialmente pertenecen a la misma.

De existir para ese núcleo cartografía catastral en escala 1/1.000 ó 1/500, ya realizada se utilizará ésta, previa petición a la Gerencia Territorial del CGCCT correspondiente, y en ella se completarán y actualizarán los nombres de las calles, plazas y otras vías urbanas que limitan la sección y de aquellas que total o parcialmente pertenecen a la misma, y se marcarán los límites de sección.

Las manzanas se numerarán correlativamente o siguiendo un orden lógico dentro de cada sección, y en cada lado de las mismas se anotarán los números de los edificios primero y último que comprendan.

Conviene recordar que la manzana es una unidad que no puede dividirse, de acuerdo con el punto 3-b) del anexo IV, y que debe estar íntegramente incluida en una sección.

b) Sección de diseminado o mixta: Plano o croquis a escala entre 1/25.000 ó 1/2.000, dependiendo de la extensión superficial de la sección.

De existir cartografía catastral de diseminado, en escala 1/5.000, para el municipio se utilizará ésta, previa petición a la Gerencia Territorial del CGCCT correspondiente.

Deberán reflejarse en el plano, croquis o cartografía catastral las carreteras, caminos, vías férreas, cañadas, cursos de agua y otros accidentes geográficos que limiten la sección, y los que total o parcialmente estén situados dentro de la misma.

Se indicarán los nombres de las carreteras, líneas férreas y cursos de agua y la de aquellos caminos o cañadas que tengan una denominación conocida, o la indicación de los puntos que ponen en comunicación.

Se localizarán las entidades y núcleos de población pertenecientes a la sección con indicación del nombre correspondiente.

Se ubicarán, asimismo, en el croquis los edificios agrupados o aislados existentes en la sección, indicando la numeración que se les haya asignado de acuerdo con el apartado 1-g) del anexo III. Para los núcleos pertenecientes a la sección se confeccionarán croquis complementarios a escala 1/2.000 ó 1/1.000, con las especificaciones indicadas en el punto a) de este apartado.

6. Por la gran importancia que tendrán posteriormente en los trabajos censales y en la renovación padronal, se prestará especial atención a la confección del plano o croquis de las secciones y a la perfecta delimitación de las mismas, así como la numeración de las manzanas que comprendan, y dentro de ellas, a la correcta numeración de los edificios.

En el caso de que no exista cartografía catastral, en escala adecuada, en la confección de planos o croquis será preciso atenderse, salvo casos excepcionales, a las escalas indicadas anteriormente. En cualquier caso, deberá reflejarse en el plano o croquis la escala utilizada.

A título orientativo se incluyen en esta Orden modelo de plano del término municipal y croquis de sección de núcleo y de diseminado o mixta.

7. Los Ayuntamientos cumplimentarán los impresos modelo T.P. 5 para cada una de las secciones, siendo los planos o croquis copia de los confeccionados de acuerdo con las normas establecidas en los anteriores puntos.

8. Cada Ayuntamiento remitirá copia de los impresos modelo T.P. 5, correspondientes a las secciones estadísticas, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de la respectiva provincia, conservando los originales para su utilización en los trabajos de campo de los Censos Generales de la Nación de 1990-1991 y la Renovación padronal de 1991.

El envío de planos o croquis de secciones deberá realizarse antes del 1 de junio de 1990.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos los callejeros de sus secciones, obtenidas después de la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1989, conteniendo los siguientes datos:

Tipo y denominación de las vías.

Extremo inferior y superior de los tramos de las vías de la sección.

Nombre de la entidad singular de población.

Código postal.

Aquellos Ayuntamientos que cuenten con recursos informáticos suficientes podrán solicitar esta relación en soporte magnético de acuerdo con un único formato de registro que se especificará oportunamente.

2. Los Ayuntamientos relacionarán todas las vías de la sección cumplimentando el impreso modelo T.P. 4, en el que habrán de figurar ordenadas alfabéticamente por entidades singulares. El orden de las entidades singulares será, asimismo, alfabético.

3. Para cada tramo de vía se harán constar las variaciones respecto a los callejeros remitidos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, mencionadas en el apartado 1, y se consignará, además, el nombre del núcleo de población o si se encuentra en diseminado.

4. Las denominaciones, tanto de las entidades como de los núcleos de población, deberán coincidir con los que figuren en la relación actualizada a 1 de enero de 1990 (anexo I).

5. Los Ayuntamientos que dispongan de recursos informáticos suficientes podrán proporcionar la información en listado de ordenador, ajustado al impreso modelo T.P. 4, o en soporte magnético con el diseño y formato que especifique oportunamente el Instituto Nacional de Estadística.

6. Los impresos modelo T.P. 4 se enviarán, para su aprobación a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, antes del 15 de febrero de 1990.

Aprobados los callejeros de las secciones del término municipal, las Delegaciones Provinciales de Estadística procederán a actualizar sus ficheros de vías y elaborarán los callejeros generales de cada una de los municipios de su provincia, que enviarán a los Ayuntamientos para su aprobación o corrección, en su caso.

Finalizada la recogida de datos de los Censos Generales de 1990-1991 y la Renovación padronal de 1991, las Delegaciones Provinciales de Estadística actualizarán nuevamente los callejeros de sección, recogiendo las variaciones que se hayan producido desde el 1 de enero de 1990. Estos callejeros serán sometidos posteriormente a la aprobación de los Ayuntamientos respectivos.

## ANEXO VI

### Actualización de la planimetría

1. Una vez terminados los trabajos de rotulación de vías urbanas, numeración de edificios y revisión del seccionado, cada Ayuntamiento deberá proceder a la actualización de la correspondiente planimetría (o realización de la misma), en la que han de tenerse en cuenta las modificaciones introducidas en los procesos anteriores.

2. En los municipios de sección única el Ayuntamiento preparará el plano o mapa de todo el término municipal, en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término y localizará en el mismo las entidades y núcleos de población existentes.

Dichos mapas deberán ser confeccionados a escala 1/25.000 ó 1/10.000, dependiendo de la extensión del término, de forma que el mapa no tenga tamaño inferior al DIN A-3 (29,5 x 42 centímetros) ni superior al doble de éste. En caso necesario se podrá utilizar la escala 1/50.000 ó inferior.

Para los núcleos de población existentes en el término deberá confeccionarse un croquis a escala 1/2.000 ó 1/1.000. De existir para estos núcleos de población cartografía catastral en escala 1/1.000 ó 1/500 ya realizada se utilizará ésta, previa petición a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (CGCCT) correspondiente.

3. En los municipios de distrito único, pero con más de una sección, los Ayuntamientos deberán preparar:

a) Un plano o mapa de todo el término municipal, a escala 1/25.000 ó 1/10.000, dependiendo de la extensión del término (y, en caso necesario, a escala 1/50.000 ó inferior), en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término, y destacando con trazo diferenciado los accidentes o construcciones que configuren los límites de las secciones estadísticas.

b) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto 5 de este anexo.

c) Un plano o mapa del término municipal con localización de las entidades y núcleos del mismo.

4. En los municipios con más de un distrito municipal el Ayuntamiento deberá preparar:

a) Un plano o mapa, de todo el término municipal, a escala 1/25.000 ó 1/10.000, dependiendo de la extensión del término (y, en caso necesario, a escala 1/50.000 ó inferior), en el que se reflejen las carreteras, ríos y otros accidentes geográficos del término, y destacando con trazo diferenciado los accidentes o construcciones que configuren los límites de los distritos municipales.

b) Un plano o mapa de cada distrito a escala 1/10.000 ó 1/5.000 (y, en caso necesario, a escala 1/25.000), con los accidentes que proceda señalar, destacando con trazo diferenciado los accidentes y construcciones que configuren los límites de las secciones comprendidas en el mismo.

c) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto 5 de este anexo.

d) Si en algún distrito existen varias entidades de población se adjuntará el plano o mapa del distrito con localización de las entidades y núcleos del mismo.

5. Los planos o croquis de sección indicados en los apartados 3-b) y 4-c) se confeccionarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Sección de núcleo: Plano o croquis a escala entre 1/2.000 y 1/500, indicando en el mismo los nombres de las calles, plazas y otras vías urbanas, que limitan la sección, y de aquellas que total o parcialmente pertenecen a la misma.

De existir para ese núcleo cartografía catastral en escala 1/1.000 ó 1/500, ya realizada se utilizará ésta, previa petición a la Gerencia Territorial del CGCCT correspondiente, y en ella se completarán y actualizarán los nombres de las calles, plazas y otras vías urbanas que limitan la sección y de aquellas que total o parcialmente pertenecen a la misma, y se marcarán los límites de sección.

Las manzanas se numerarán correlativamente o siguiendo un orden lógico dentro de cada sección, y en cada lado de las mismas se anotarán los números de los edificios primero y último que comprendan.

Conviene recordar que la manzana es una unidad que no puede dividirse, de acuerdo con el punto 3-b) del anexo IV, y que debe estar íntegramente incluida en una sección.

b) Sección de diseminado o mixta: Plano o croquis a escala entre 1/25.000 ó 1/2.000, dependiendo de la extensión superficial de la sección.

De existir cartografía catastral de diseminado, en escala 1/5.000, para el municipio se utilizará ésta, previa petición a la Gerencia Territorial del CGCCT correspondiente.

Deberán reflejarse en el plano, croquis o cartografía catastral las carreteras, caminos, vías férreas, cañadas, cursos de agua y otros accidentes geográficos que limiten la sección, y los que total o parcialmente estén situados dentro de la misma.

Se indicarán los nombres de las carreteras, líneas férreas y cursos de agua y la de aquellos caminos o cañadas que tengan una denominación conocida, o la indicación de los puntos que ponen en comunicación.

Se localizarán las entidades y núcleos de población pertenecientes a la sección con indicación del nombre correspondiente.

Se ubicarán, asimismo, en el croquis los edificios agrupados o aislados existentes en la sección, indicando la numeración que se les haya asignado de acuerdo con el apartado 1-g) del anexo III. Para los núcleos pertenecientes a la sección se confeccionarán croquis complementarios a escala 1/2.000 ó 1/1.000, con las especificaciones indicadas en el punto a) de este apartado.

6. Por la gran importancia que tendrán posteriormente en los trabajos censales y en la renovación padronal, se prestará especial atención a la confección del plano o croquis de las secciones y a la perfecta delimitación de las mismas, así como la numeración de las manzanas que comprendan, y dentro de ellas, a la correcta numeración de los edificios.

En el caso de que no exista cartografía catastral, en escala adecuada, en la confección de planos o croquis será preciso atenderse, salvo casos excepcionales, a las escalas indicadas anteriormente. En cualquier caso, deberá reflejarse en el plano o croquis la escala utilizada.

A título orientativo se incluyen en esta Orden modelo de plano del término municipal y croquis de sección de núcleo y de diseminado o mixta.

7. Los Ayuntamientos cumplimentarán los impresos modelo T.P. 5 para cada una de las secciones, siendo los planos o croquis copia de los confeccionados de acuerdo con las normas establecidas en los anteriores puntos.

8. Cada Ayuntamiento remitirá copia de los impresos modelo T.P. 5, correspondientes a las secciones estadísticas, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de la respectiva provincia, conservando los originales para su utilización en los trabajos de campo de los Censos Generales de la Nación de 1990-1991 y la Renovación padronal de 1991.

El envío de planos o croquis de secciones deberá realizarse antes del 1 de junio de 1990.







TRABAJOS PRELIMINARES PARA LA FORMACION DE LOS  
CENSOS GEMIALES DE LA NACION 1.990 - 81 Y  
RENOVACION PADRONAL DE 1.991  
Anexo Decreto 1422/1989, de 13 de Septiembre

**CROQUIS DE LA SECCION**  
(Identificación)

Provincia \_\_\_\_\_

Municipio \_\_\_\_\_

Distrito \_\_\_\_\_

Sección \_\_\_\_\_

SECCION DE (1)

**LIMITES DE LA SECCION (2)**

(1) Incluye: Núcleo, caserío, o mixto.

(2) Se describirán los accidentes geográficos que delimitan la sección o los nombres de las vías urbanas con los números primero y último pertenecientes a la misma. Mod.-I.P. 3.

**CARACTERISTICAS DE LA SECCION**

Distancia de la capital del municipio a la de la provincia \_\_\_\_\_ Km

Edificios de población dentro de la sección:

**DISEMINADO.**

Extensión \_\_\_\_\_ Km<sup>2</sup>

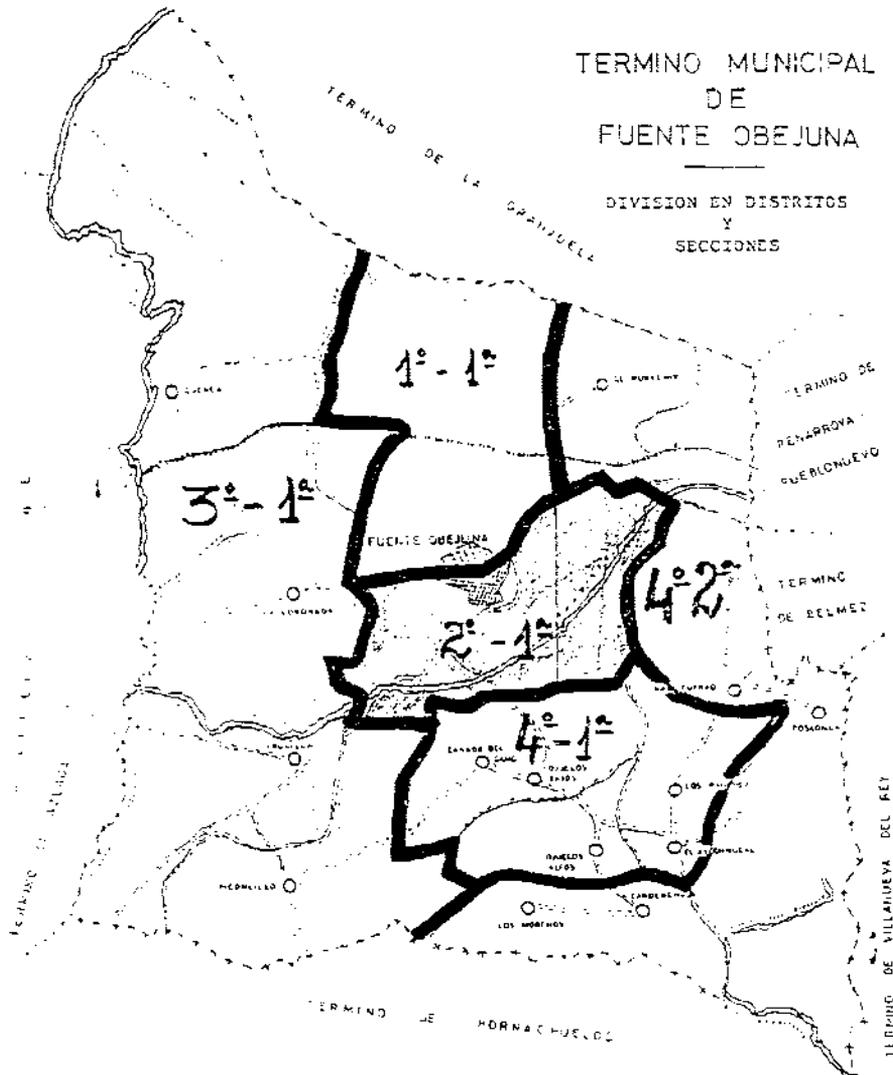
Breve informe especificando los medios de locomoción que pueden emplearse para su recorrido, estado de los accesos a las distintas viviendas, etc:

**NUCLEO.**

Medios de transporte regulares de acceso a la sección:

**OBSERVACIONES:**

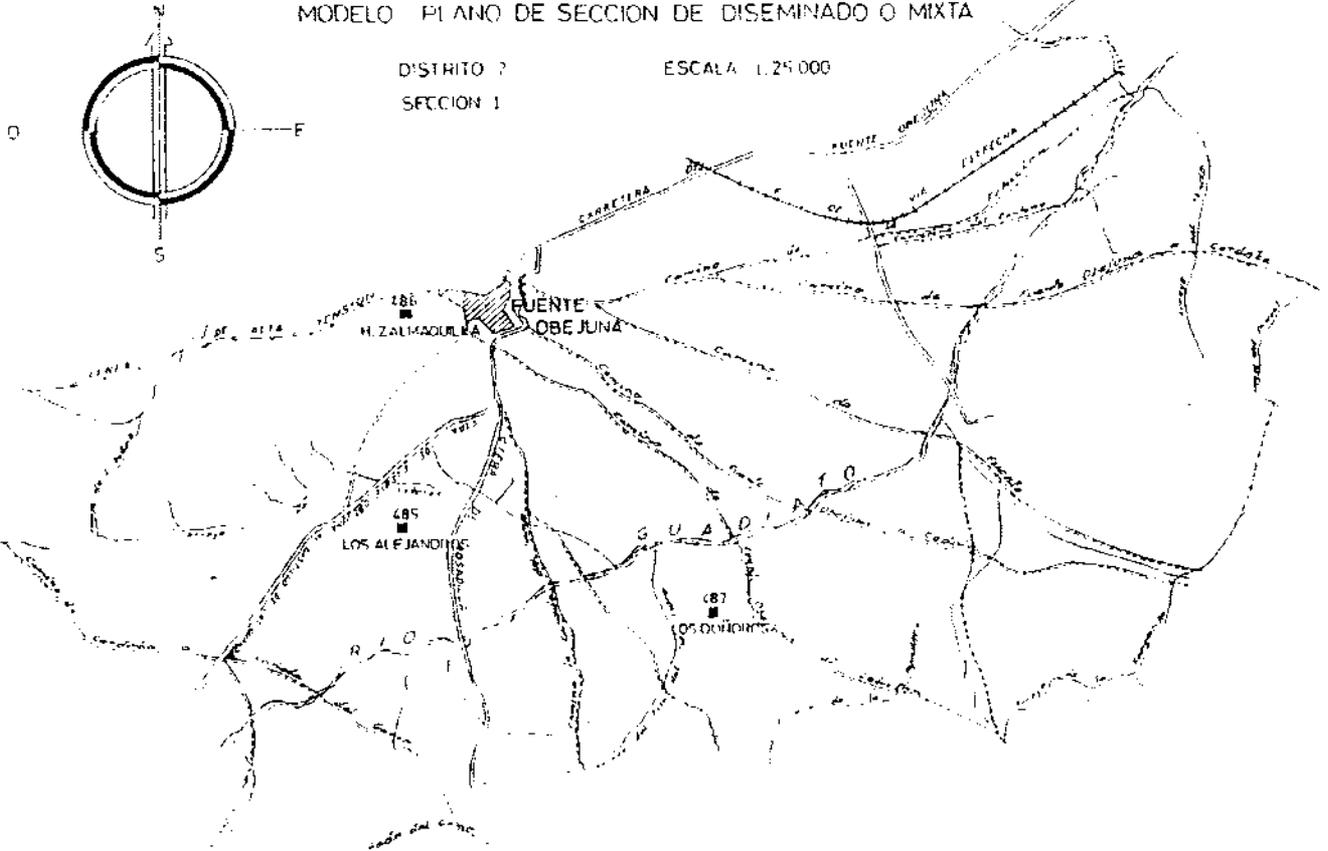
**CROQUIS**



MODELO PLANO DE SECCION DE DISEMINADO O MIXTA

DISTRITO 2  
SECCION 1

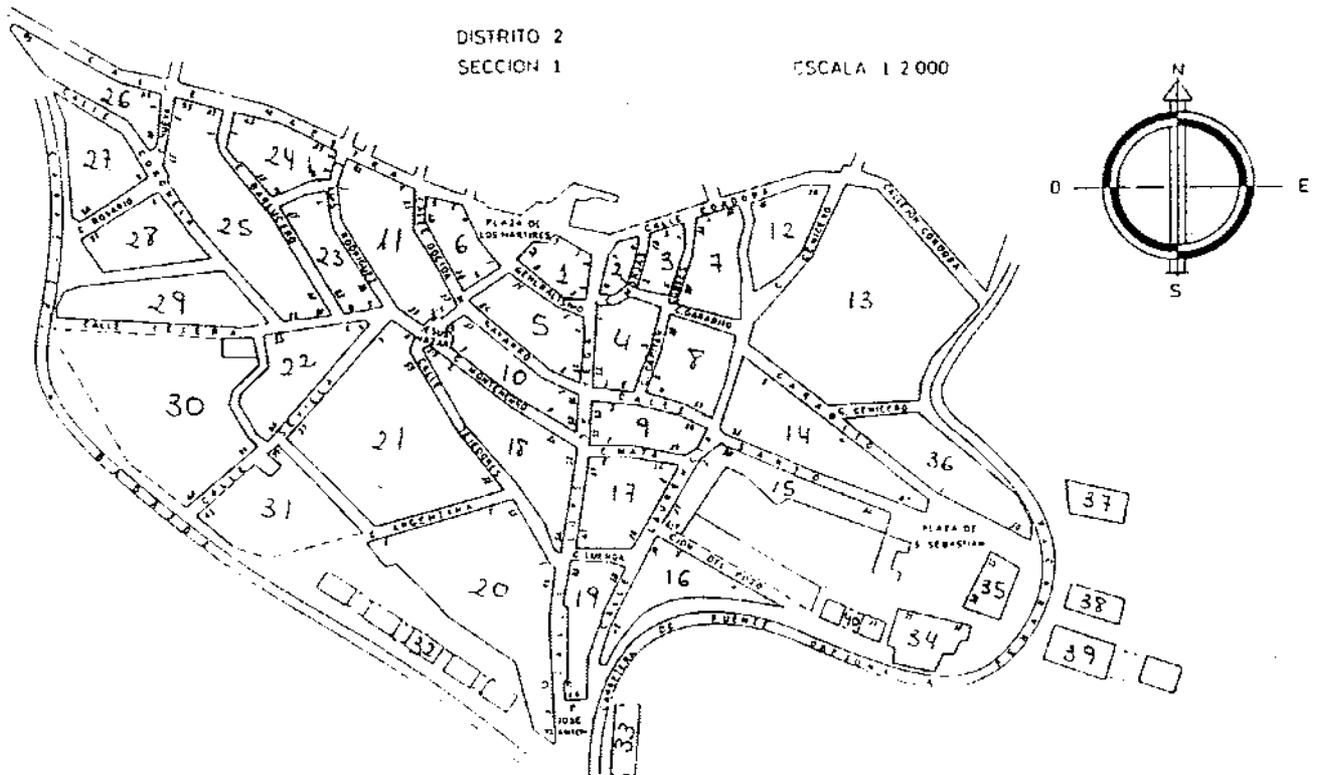
ESCALA 1:25.000



MODELO: PLANO COMPLEMENTARIO DE NUCLEO EN SECCION DE DISEMINADO O MIXTA (Correspondiente al núcleo de la sección del modelo anterior)

DISTRITO 2  
SECCION 1

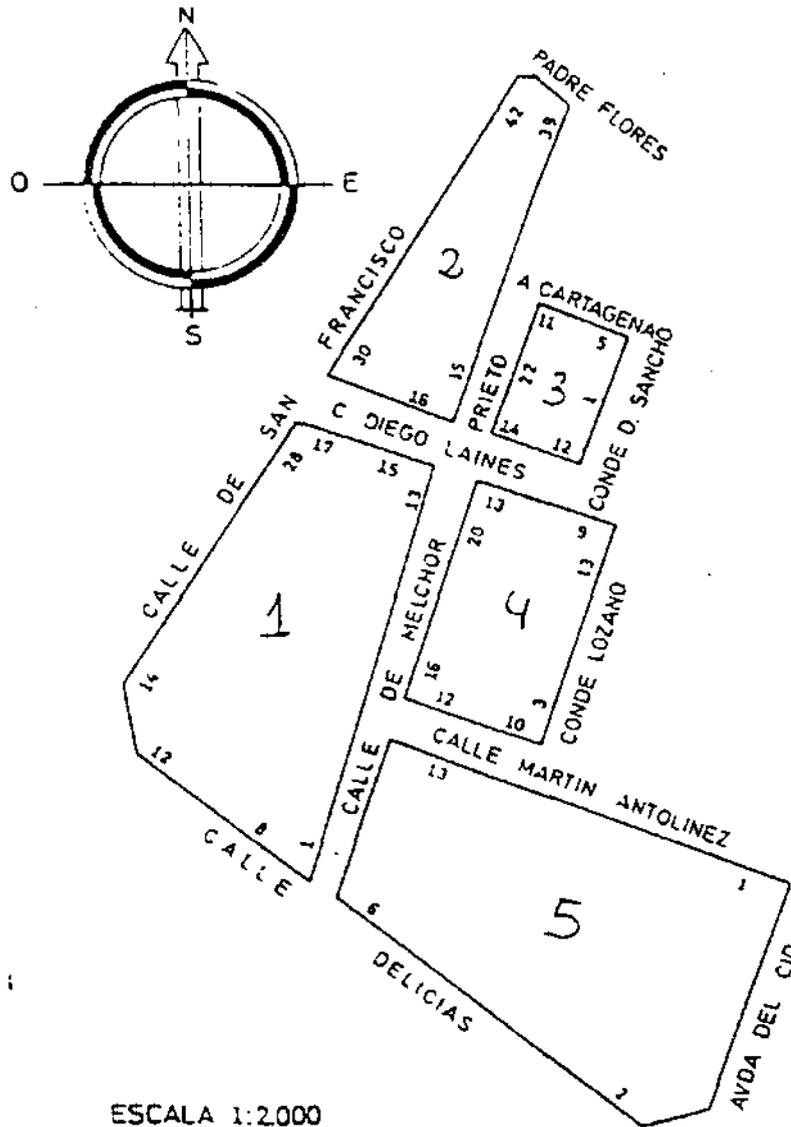
ESCALA 1:2.000



# MODELO: PLANO DE SECCION DE NUCLEO

DISTRITO 5

SECCION 1



## COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

**23352** RESOLUCION de 13 de septiembre de 1989, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo actualizada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y la Secretaría del Gobierno, de 2 de diciembre, de 1988, sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo actualizada que figura como anexo a la presente Resolución del personal funcionario correspondiente a los Centros directivos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Madrid, 13 de septiembre de 1989.—La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.—El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.